

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212795 DE 2026**  
**“EXP 2 DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APLICACIÓN AL  
ARTÍCULO 26 DE LA LEY 769 DE 2002□□”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Resolución **202542118442506** del **25 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. **13706427**, por incurrir en la comisión de la infracción **D12**, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo N°. **1100100000047206041** del **25 DE AGOSTO DE 2025**; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Resolución **202542118442696** del **25 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. **13706427**, por incurrir en la comisión de la infracción **D12**, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo N°. **1100100000047206099** del **25 DE AGOSTO DE 2025**; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX) se pudo establecer que **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, presenta dos (2) o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (6) meses.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

**“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 212795 DE 2026**  
**“EXP 2 DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APLICACIÓN AL**  
**ARTÍCULO 26 DE LA LEY 769 DE 2002□”**

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
4. *Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*
5. **Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**
6. *Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*
7. *Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*

**Parágrafo.** *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.*

**Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.** **Subrayado y negrita fuera de texto.**

Del mismo modo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre define la figura de la Reincidencia en el artículo 124, a saber:

**“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

**PARÁGRAFO.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”* (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las normas citadas, se puede inferir que, una de las causales faculta a la autoridad de tránsito a cancelar la licencia de conducción, bajo el entendido de que se cumplan dos condiciones, las cuales se encuentran descritas en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 y en el parágrafo del artículo 124 de la norma ibidem, que son:

1. Haber incurrido dos o más veces en la infracción descrita en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”*
2. Que las infracciones se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Así las cosas, se verifica que el señor (a) **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, presenta dos (2) o más infracciones relacionadas con la prestación de servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, cometidas en un periodo de seis (6) meses, como se evidencia en el acápite de antecedentes.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 212795 DE 2026**  
**“EXP 2 DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APLICACIÓN AL  
ARTÍCULO 26 DE LA LEY 769 DE 2002□”**

Por consiguiente, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción que conlleve la sanción de cancelación de la licencia de conducción, la Autoridad competente debe iniciar la correspondiente investigación de conformidad con el procedimiento señalado en el CAPITULO III del TITULO III, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el (la) ciudadano(a), incurrió en la comisión de varias infracciones dentro del término previsto en la norma, lo procedente es abrir investigación en su contra, por la presunta conducta de ser reincidente en la prestación de servicio público de transporte con un vehículo particular sin justa causa.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales;

**III. RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Abrir investigación contra el señor(a) **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. **13706427**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.** Correr traslado por el término de **quince (15) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por escrito presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes.

**ARTICULO 3.** Una vez transcurrido el término del artículo anterior, se dará inicio al periodo probatorio, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4. NOTIFICAR** al señor(a) **SEGUNDO CRISTOBAL GUIZA AGUILAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. **13706427**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 5.** Contra la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los once día(s) del mes de Febrero de 2026. Esta resolución hace parte del expediente **N° 2 de 2026**.



**Daniel Andres Prada Ochoa**  
Subdirección de Contravenciones  
Firma mecánica generada en 11-02-2026 07:01 PM

Elaboró: Oscar Andrés Martínez Fonseca

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*